



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0686/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0424, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data interpuesto por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 00360-2016, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución dominicana, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0424, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data interpuesto por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 00360-2016, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00360-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar inadmisibile la acción de habeas data incoada por el señor HUASCAR MIGUEL DE PEÑA LIZARDO, contra la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS. en fecha 4 de julio de 2016, por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida Sentencia núm. 00360-2016 fue notificada a la parte recurrente Huáscar Miguel De Peña Lizardo el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue notificado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a la parte recurrida vía Acto núm. 1003/2016, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2016-0424, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data interpuesto por el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 00360-2016, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00360-2016, declaró inadmisibles las acciones de hábeas data, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

- a. *[...] El señor Huáscar Miguel De Peña Lizardo, pretende mediante la presente acción de hábeas data que se ordene a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas la entrega a su favor de una pensión ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD)\$60,000,00) como de las diferencias dejadas de percibir respecto de dicha suma, por entender que es la correcta en virtud de la Certificación de fecha 7 de septiembre de 2014 suscrita por el Jefe de la División de Personal y Orden (M-1) de la A.R.D.*
- b. *De las conclusiones esgrimidas por la parte accionante. es notable que las pretensiones de la parte accionante consisten en que se ordene a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, la entrega de una pensión mayor a la que devenga actualmente, de los montos dejados de percibir hasta la fecha como de que se le beneficie con el porte de arma que entiende le faculta la Ley No. 139-13, en su artículo 161.*
- c. *A los fines de decidir el presente caso es menester indicar que a través de la instancia introductiva de la acción de hábeas data las conclusiones de la parte accionante se orientaban en el sentido siguiente (sic) i) Copia certificada de los descuentos que actualmente se le practica al accionante de la pensión que recibe; ii) Copia certificada de una lista de por lo menos diez (10) miembros pensionados con el rango de capitán de navío de la Armada de la Rep. Dom., bajo las prerrogativas de la Ley No. 139-13; iii) Copia certificada del monto que recibe actualmente por pensión un Director Operacional de la Sub-Comandancia General de la Armada de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Rep. Dom.; y iv) Copia del decreto emitido por el Poder Ejecutivo con el cual se le cancela el nombramiento al accionante.*

*d. Al interponer su acción de habeas data en fecha 4 de julio de 2016, la parte accionante pretendía la entrega de ciertos documentos relativos a la pensión devengada por éste, sin embargo, dicha pretensión fue satisfecha por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, ya que como consta en el expediente al mismo les fueron entregadas dos (2) certificaciones de fechas 20 y 26 de julio del presente año, en las cuales la accionada hace constar el sueldo devengado por un Director Operacional de la Sub comandancia General de la Armada de la República Dominicana y de los descuentos practicados a la pensión de la que actualmente se beneficia el accionante, ante tal situación es notable que la reclamación de la cual estamos apoderados no tiene razón de ser, en ese sentido se procede a declarar la inadmisibilidad de la acción por carecer de objeto.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

El recurrente, señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo, mediante instancia del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), contentiva de su recurso de revisión, pretende la revocación de la referida Sentencia núm. 00360-2016, bajo los siguientes alegatos:

*a. [...] vale destacar que en un sin número de ocasiones previo al conocimiento de la acción constitucional de hábeas data, tanto la parte recurrente, como los suscritos abogados, actuando en nombre y representación de la misma, administrativamente solicitamos a la parte recurrida la documentación más abajo detallada..[...] no es sino hasta el conocimiento de la acción constitucional de hábeas data, que la parte recurrida procede a depositar (algunas) o dar a conocer algunas (no todas),*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la documentación solicitada, mediante los cuales se puede corroborar y demostrar que a la parte recurrente le ha sido arbitrariamente violados sus derechos, cuya acción vulnera el debido proceso, y se vulnera también el derecho de defensa, en virtud de lo que establece el artículo núm. 69, numerales 4 y 10, de nuestra constitución (sic) política, y así lo demuestran los mismos medios de pruebas depositados tanto por el recurrente, como por la parte recurrida.*

*b. Entre otras cosas, el recurrente entiende que el tribunal a-quo erró en declarar inadmisibile la acción constitucional de hábeas data, sin especificar los medios de inadmisión contenidos en el artículo núm. 70, de la precitada ley núm. 137-11, en virtud de las siguientes vulneraciones e inobservancias al debido proceso, establecido en las disposiciones contenidas en el artículo núm. 44, numeral 2, de nuestra constitución política y vulnera también el derecho de defensa en virtud de lo que establece el artículo núm. 69, numerales 4 y 10, de nuestra constitución (sic) política, debido a que: [...] a la fecha de interposición del presente recurso de hábeas data, la oficina de libre acceso de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, no ha suministrado la solicitada documentación, razón de ser del presente recurso de hábeas data.*

*c. [...] visto el depósito de documento de fecha 01-08-2016, hecho por la parte recurrente, el Sr. Huáscar Miguel De Peña Lizardo, durante el desarrollo y conocimiento del proceso, contentivo de la certificación, de fecha 07-09-2014, expedida por el Capitán de Navío de la A.R.D. (DEMN), Bienvenido Marte Mena, en su condición de jefe de la división de personal y orden (M-1) de la A.R.D., mediante la cual se demuestra que el recurrente, Sr. Huáscar Miguel De Peña Lizardo, al momento de su ilegal puesta en retiro forzoso, ocupaba la posición de ayudante del subcomandante general de la ARD, designación o cargo que en la actualidad se le denomina*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*director operacional de la sub-comandancia general de la A.R.D., con dicha certificación se demuestra el abuso de autoridad y la violación al principio de igualdad de las partes, consagrado en el artículo núm. 39, de nuestra Carta Magna, pues actualmente el recurrente, Sr. Huáscar Miguel De Peña Lizardo, está arbitraria e ilegalmente devengando o percibiendo una pensión como Capitán de Navío de la A.R.D, con el cargo de director operacional de la sub-comandancia general de la A.R.D., que ocupó hasta el momento de su retiro, por el monto de RD\$35,000.00, cuando en la realidad y en la actualidad la pensión que le corresponde al recurrente, Sr. Huáscar Miguel De Peña Lizardo, debe de ser de RD\$60,000.00, no así de RD\$35,000.00, como actualmente devenga.*

*d. El recurrente, en virtud de la descrita cronología de los hechos, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, con el objeto de proteger sus derechos y garantías fundamentales que desde su óptica, les han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso, el derecho a la seguridad social, el derecho de las personas de la tercera edad y el derecho a la defensa, es por ello que, corresponde a éste Tribunal Constitucional determinar si las mencionadas actuaciones de la parte recurrida, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, fueron agotadas y ejecutadas de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley de Libre Acceso a la Información, Ley No. 200-04, y nuestra Carta Magna.*

*e. [...] visto el depósito de documento de fecha 01-08-2016, hecho por la parte recurrente, el Sr. Huáscar Miguel De Peña Lizardo, durante el desarrollo y conocimiento del proceso, contentivo de la certificación, de fecha 26-07-2016, expedida por el Mayor contador del E.R.D., Lcdo. Francisco Florián Montero, en su condición de encargado de la sección de aportes del 7% y 10% de la Junta de Retiro de las FF.AA., mediante la cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se demuestra que la posición de director operacional de la subcomandancia general de la A.R.D., en la actualidad devenga una pensión que asciende al monto de RD\$60,000.00 mensuales.*

*f. [...] visto el depósito de documento de fecha 01-08-2016, hecho por la parte recurrente, el Sr. Huáscar Miguel De Peña Lizardo, durante el desarrollo y conocimiento del proceso, contentivo de la certificación, de fecha 20-07-2016, expedida por el Mayor contador de la F.A.R.D., Lcdo. Pedro D. Navarro Miliano, en su condición de encargado de la sección de descuentos de la Junta de Retiro de las FF.AA., mediante la cual se demuestra que el recurrente, Sr. Huáscar Miguel De Peña Lizardo, se le está mensualmente descontando vía la cooperativa de ahorros y créditos de las FF.AA. ("COOPINFA"), el monto de RD\$6,952.97, cuyo balance de dicho préstamo al 02-08-2016, asciende al monto de RD\$129,842.44.*

*g. [...] tras el estudio del expediente se evidencia que la parte recurrida, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, solamente depositó por ante el tribunal a-quo, los documentos solicitados en los párrafos "a" y "c", no así, los documentos solicitados en los párrafos "b" y "d", de la solicitud de documentación bajo los términos de la precitada Ley de Libre Acceso a la Información, Ley No. 200-04, y el artículo No. 44.2 de nuestra Carta Magna, y que cumpliera con el requisito de ley, tampoco no existe prueba alguna de que al recurrente se le haya concedido los beneficios reclamados en las conclusiones al fondo, producto de la documentación depositada por la parte recurrida, la Junta De Retiro De Las Fuerzas Armadas, a través del depósito de documentos solicitados en los párrafos "a" y "c", no así, los documentos solicitados en los párrafos "b" y "d", lo que demuestra que dichas acciones de la parte recurrida fueron hechas irrespetando los derechos fundamentales de la parte recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. [...] cuando se ejecuta un acto abusivo administrativo en el que se incumpla con las reglas del debido proceso, sin que se conozca el procedimiento legal establecido por la supremacía legal de la constitución no puede ser sustituida por convenciones particulares de autoridades gubernamentales, pues dichas actuaciones quedaran nulas de pleno derecho por ser dichos actos administrativos contrario a nuestra Carta Magna, por lo que se demuestra claramente la violación al debido proceso en el presente caso, en perjuicio del recurrente, prerrogativa de carácter constitucional que es titular la misma, y la cual está consagrada en el artículo núm. 69 de nuestra Constitución.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

Por medio de su escrito de defensa, depositado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, pretende el rechazo del recurso de revisión, fundamentándose, entre otros argumentos, en los siguientes:

*a. [...] la Tercera Sala del Tribunal Superior administrativo, para emitir su fallo, comprobó que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, cumplió con la entrega de los documentos solicitados por el recurrente en revisión, el cual recibió con puño y letra su abogado representante en la Consultoría Jurídica de las Fuerzas Armadas, motivo por el cual carece de objeto, dicha acción de Hábeas Data.*

*b. [...] a finales del mes de octubre del año 2016. o a comienzo del mes de noviembre del año en curso, se presentó al departamento legal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, el Ministerial Luis Toribio Fernández Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativo, con la finalidad de notificar el recurso de revisión interpuesto por el señor HUASCAR MIGUEL DE PEÑA LIZARDO, en contra de la sentencia marcada con el número 00360/2016, de fecha 29 de agosto del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dicho recurso no fue recibido, en virtud de que al nosotros verificar dicho recurso de revisión, en el mismo no se encontraba la sentencia que fue objeto del recurso. (estaba incompleto), lo que motivo a que el acto de notificación de dicho recurso, no le fuera recibido al ministerial Luis Toribio Fernández.*

*c. [...] si bien es cierto que el alguacil tiene fe pública, el mismo debe actuar apegado a la ley, toda vez que nadie está obligado a recibir documentos incompletos, el deber de dicho ministerial era completar el acto núm. 1003-2016. de fecha 24/10/2016, donde notificaba el recurso de revisión de la sentencia núm. 00360-2016 de fecha 29 de agosto del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y así no se violaba el sagrado derecho a la defensa a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, establecido en la Constitución Dominicana. en su Art. 69 Numeral 4.*

*d. [...] el examen del fallo recurrido permite comprobar que la motivación desarrollada en el mismo, que le dio cabal y legal sustentación a su parte dispositiva, es correcta, idónea y basada en el Derecho, en cuya situación los alegatos del recurrente en revisión, son infundado y carecen en lo absoluto de base legal, no siendo más que un intento desesperado para tratar de debilitar el fallo impugnado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende que de manera principal se declare inadmisibile el presente recurso de revisión y de manera subsidiaria que sea rechazado. Sus argumentos principales fueron los siguientes:

*a. [...] la admisibilidad del Recurso de Revisión está condicionado a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso el recurrente se limita a pedir la entrega de ciertos documentos relativos a la pensión devengada por este, sin embargo el tribunal a quo pudo comprobar con la documentación depositada por la Junta de Retiro de la Fuerzas Armadas que dicha petición fue satisfecha por la accionada por lo que dicha acción carece de objeto, por lo que no establece la trascendencia y relevancia constitucional de lo planteado en este recurso, dando lugar a la Inadmisibilidad.*

*b. [...]el tribunal en su sentencia estableció como hecho cierto lo siguiente: que el accionante en su instancia pretendía la entrega de ciertos documentos relacionados con la pensión que devengada por este, solicitud que fue satisfecha por la Junta de Retiro de la Fuerzas Armadas, por lo que la tercera sala no constato ninguna violación de derechos fundamentales.*

*c. [...] del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada, por las partes, no da cuenta de que se le haya conculcado ningún derecho fundamental al accionante.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*d. [...] los alegatos del accionante, no constituye violación alguna de derechos fundamentales que deban ser tutelados, razón por la cual el presente recurso deviene en notoriamente improcedente en aplicación del artículo 100 de la Ley 131-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

### **7. Pruebas documentales**

En el presente expediente, constan depositados los siguientes documentos:

1. Copia de la solicitud de información realizada por el capitán de navío Huáscar Miguel De Peña Lizardo, el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), donde le solicita al Departamento de Libre Acceso a la Información Pública de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas lo siguiente: a) Copia certificada de todos los descuentos que actualmente hace la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas a la pensión que recibe el Sr. Huáscar Miguel de Peña Lizardo, en su condición de capitán de navío de la Armada de la Rep. Dom.; b) Copia certificada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, de una lista de por lo menos diez (10) miembros pensionados con el rango de capitán de navío de la Armada de la República Dominicana, que actualmente gozan del retiro por antigüedad en el servicio, bajo las prerrogativas de la nueva Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, y que en dicha lista se haga constar el monto que recibe cada uno de esos miembros con el rango de capitán de navío de la Armada de la Rep. Dom.; c) Copia certificada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, del monto de la pensión que actualmente recibe un director operacional de la Sub-Comandancia General de la Armada de la República Dominicana, que haya sido puesto en retiro por antigüedad en el servicio, bajo las prerrogativas de la nueva Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana; d) Copia del decreto emitido por el Poder Ejecutivo mediante el cual se cancela el nombramiento del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solicitante, Sr. Huáscar Miguel de Peña Lizardo, en su condición de ex capitán de corbeta de la Armada de la República Dominicana.

2. Copia de la certificación emitida por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), donde se certifica el sueldo cotizable para retiro del cargo de director operacional de la Sub-Comandancia General de la Armada de la Republica.

3. Copia de la certificación emitida por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), donde se certifican los descuentos realizados al sueldo del capitán de navío Huáscar Miguel de Peña Lizardo.

4. Copia del informe realizado por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, dirigida al Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), donde se pide una reconsideración del plazo de notificación del recurso de revisión en vista que habían sido notificados de forma irregular.

5. Copia de un documento que contiene informaciones financieras relativas a un préstamo otorgado por la Cooperativa de Ahorros y Créditos de las FF.AA. ("COOPINFA") al capitán de navío Huáscar Miguel de Peña Lizardo.

6. Copia de certificación emitida por el jefe de la División de Personal y Orden de la Armada Dominicana el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), donde se hacen constar datos relativos a la fecha de ingreso y retiro, así como los rangos y cargos desempeñados por el capitán de navío Huáscar Miguel de Peña Lizardo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina con la solicitud de información presentada por el capitán de navío retirado Huáscar Miguel de Peña Lizardo el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), donde le solicitó al Departamento de Libre Acceso a la Información Pública de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas lo siguiente: a) Copia certificada de todos los descuentos que actualmente hace la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas a la pensión recibida por él; b) Copia certificada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, de una lista de por lo menos diez (10) miembros pensionados con el rango de capitán de navío de la Armada de la República Dominicana, que actualmente gozan del retiro por antigüedad en el servicio, bajo las prerrogativas de la nueva Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, y que en dicha lista se haga constar el monto que reciben cada uno de esos miembros con el rango de capitán de navío de la Armada de la República Dominicana; c) Copia certificada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, del monto de la pensión que actualmente recibe un director operacional de la Sub-Comandancia General de la Armada de la República Dominicana, el cual haya sido puesto en retiro por antigüedad en el servicio, bajo las prerrogativas de la nueva Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana; d) Copia del decreto emitido por el Poder Ejecutivo mediante el cual se cancela su nombramiento, en su condición de ex capitán de corbeta de la Armada de la República Dominicana. Ante la negativa por parte de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas de dar respuesta a la referida solicitud, el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo interpuso una acción de hábeas data ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual, mediante Sentencia núm. 00360-2016, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles la referida acción



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por falta de objeto. Esta última decisión judicial fue recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión de hábeas data**

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 00360-2016 del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada al recurrente el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, el (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y la de interposición del presente recurso, el (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y excluyendo los días *a quo*, el (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y *ad quem*, el (5) de octubre de dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil dieciséis (2016), se advierte que solo había transcurrido un (1) día hábil y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otro lado, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, toda vez que le permitirá a este tribunal seguir precisando el objeto y alcance de la acción del “hábeas data”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

a. Previo a conocer el fondo del presente recurso, es preciso referirse al planteamiento hecho por la parte recurrida en torno a la admisibilidad de su escrito de defensa depositado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. La parte recurrida argumenta que el recurso de revisión le fue notificado de forma irregular, sin contener la sentencia impugnada anexa al referido acto de notificación del recurso, razón por la cual alegan no haber recibido la referida notificación.

b. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, a través del Acto núm. 1003-2016, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo. Cabe señalar que contrario a lo argumentado por la parte recurrida en el sentido de que el acto de alguacil estaba incompleto, el objeto de este era notificar el recurso de revisión, el cual sí estaba anexo.

c. La obligación de notificar la sentencia recurrida está a cargo de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y no constituye, por tanto, una obligación procesal del recurrente, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley núm. 1494, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En la especie, la notificación de la sentencia íntegra se produjo el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante entrega de la misma en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, conforme prescribe el artículo 42 de la referida Ley núm. 1494, por lo que no se advierte agravio alguno en ese sentido en perjuicio de la parte recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En lo que respecta al fondo del presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 00360-2016, la cual declaró inadmisibles la acción de hábeas data incoada por el capitán de navío Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, se observa que el recurrente, capitán de navío Huáscar Miguel de Peña Lizardo, sostiene, en síntesis, que la información entregada por la parte recurrida está incompleta y que además no le han concedido los beneficios que fueron reclamados en las conclusiones al fondo. Esta situación, a su juicio, vulnera sus derechos fundamentales en lo relativo al debido proceso, derecho de defensa y acceso a los datos personales, consagrados en los artículos 69 y 44.2 de la Constitución, respectivamente.

e. El tribunal *a-quo*, para sustentar la inadmisibilidad de la acción de hábeas data, argumentó en síntesis lo siguiente:

*[...] al interponer su acción de babeas data en fecha 4 de julio de 2016, la parte accionante pretendía la entrega de ciertos documentos relativos a la pensión devengada por éste, sin embargo, dicha pretensión fue satisfecha por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, ya que como consta en el expediente al mismo les fueron entregadas dos (2) certificaciones de fechas 20 y 26 de julio del presente año, en las cuales la accionada hace constar el sueldo devengado por un Director Operacional de la Sub comandancia General de la Armada de la República Dominicana y de los descuentos practicados a la pensión de la que actualmente se beneficia el accionante, ante tal situación es notable que la reclamación de la cual estamos apoderados no tiene razón de ser, en ese sentido se procede a declarar la inadmisibilidad de la acción por carecer de objeto.*

f. La figura del hábeas data está consagrada en nuestra Constitución en su artículo 70, el cual establece:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

g. Este tribunal constitucional fijó precedente en torno a la naturaleza de la acción de hábeas data en su Sentencia TC/0024/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), donde estableció lo siguiente:

*El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, la cual le permite acceder a cualquier banco de información registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a la vez que puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio [...] Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como: el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.*

h. En la especie, este tribunal ha podido verificar que ciertamente la parte recurrida Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas entregó dos de las cuatro documentaciones requeridas por el recurrente Huáscar Miguel de Peña Lizardo, a saber: 1) Certificación emitida por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), donde se certifican los descuentos realizados al sueldo del capitán de navío Huáscar Miguel de Peña Lizardo; y 2) Certificación emitida por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), donde se certifica el sueldo cotizante para retiro del cargo de director operacional de la Sub-Comandancia General de la Armada de la República.

i. En lo que respecta a los dos documentos que no fueron entregados al recurrente, dígame: 1) Certificación de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, de una lista de por lo menos diez (10) miembros pensionados con el rango de capitán de navío de la Armada de la República Dominicana; y 2) Copia del decreto emitido por el Poder Ejecutivo mediante el cual se cancela su nombramiento, en su condición de ex capitán de corbeta de la Armada de la República Dominicana, se ha podido verificar que aunque estos documentos no se han entregado al recurrente, sus pretensiones no pueden ser satisfechas por la acción de hábeas data.

j. En efecto, la solicitud por parte del recurrente a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas de que le entregue una lista certificada de por lo menos 10 miembros pensionados con el rango de capitán de navío de la Armada Dominicana, no está orientada a los fines de acceder a una información personal (lo que constituye el objeto de toda acción de hábeas data) sino más bien, lo que persigue el recurrente es una información que debe ser procurada conforme a los procedimientos y acciones judiciales contempladas en la Ley núm. 200-04 y en modo alguno mediante una acción de habeas data.

k. En ese sentido, este tribunal fijó precedente mediante la Sentencia TC/0402/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), en la que señaló lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Queda precisado, en consecuencia, que la acción constitucional de hábeas data está dirigida al conocimiento de la existencia y a la obtención de datos referidos al accionante, finalidad que no es perseguida, en lo que respecta a los recurrentes [...] Los documentos que reclaman los recurrentes y que, según su alegato, los recurridos se han negado a suministrarlos como documentos públicos que son y que no han sido solicitados en atención a datos referidos a los accionantes, debieron ser reclamados, frente a la negativa alegada, mediante el procedimiento instituido por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública. [...] procedimiento que desemboca en un recurso de amparo que es diferente a la acción de hábeas data, que como ya ha sido expresado, es una modalidad de amparo particular y con características propias, razón por la cual esta petición del recurrente debe ser, como al efecto, rechazada.*

l. En relación con la solicitud realizada por la parte recurrente Huáscar Miguel de Peña Lizardo del decreto emitido por el Poder Ejecutivo mediante el cual se cancela su nombramiento en su condición de ex capitán de corbeta de la Armada de la República Dominicana, debemos señalar que este tribunal constitucional había ordenado a la Armada Dominicana la entrega de los documentos relativos a la puesta en retiro del señor de Huáscar Miguel de Peña Lizardo mediante Sentencia TC/0367/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); por tanto, es la Armada Dominicana y no la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, la institución pública que tiene la obligación de entregar la información solicitada.

m. Una vez vista la naturaleza de la acción de hábeas data y la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, debemos establecer que el referido tribunal actuó correctamente al declarar la inadmisibilidad por falta de objeto la acción de hábeas data, toda vez que las pretensiones de la parte recurrente fueron satisfechas o no se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

corresponden con el objeto de esta, razón por la cual se rechaza el presente recurso y se confirma la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por el capitán de navío Huáscar Miguel de Peña Lizardo contra la Sentencia núm. 00360-2016, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00360-2016.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, Huáscar Miguel de Peña Lizardo; a la parte recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y al Procurador General Administrativo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Sentencia núm. 00360-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de hábeas data. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**